

RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA _ERNESTO MONTOYA vs LUZ MARITZA FERNÁNDEZ _ 2011 223

ADG Consultores Legales Notificaciones <notificacionesadgconsultores@gmail.com>

Mar 23/08/2022 16:58

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 04 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío .

En mi calidad de apoderado remito recurso de reposición y en subsidio de queja en el marco del trámite procesal de la referencia.

No copio a la contraparte por desconocer su correo electrónico.

Cordial saludo,

JORGE MARIO GUEVARA GONZALEZ

Whatsapp: 312 4935787

ADG Consultores Integrales

Email: notificacionesadgconsultores@gmail.com

Armenia, Quindío, Colombia

 **Antes de imprimir este mensaje , asegúrese de que sea necesario. El Medio Ambiente está en nuestras manos.**

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial. Si Usted no es el destinatario, le informo que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor informe a esta dirección de correo electrónico y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío.
E. S. D.

Ejecutante: Ernesto Montoya
Ejecutado: Aura López de Fernández, Luz Maritza Fernández y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular de Primera Instancia
Radicación: 2011 – 223

Asunto: Recurso de Reposición, en subsidio Queja.

JORGE MARIO GUEVARA GONZÁLEZ, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.310.315 expedida en Circasia y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la ejecutada **LUZ MARITZA FERNANDEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.893.598 de Armenia, acudo a su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de queja ante el superior jerárquico funcional, previo los siguientes;

ARGUMENTOS

Oportunidad.

El artículo 352 y 353 del Código General del Proceso concede la posibilidad de interponer recurso de reposición y en subsidio de queja en el término de ejecutoria del auto que denegó el recurso de apelación presentado contra determinada providencia.

Al respecto, la parte ejecutada ha verificado que se cumplen los requisitos formales para interponer el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto notificado el pasado dieciocho (18) de agosto de 2022, así: (I) *se trata de un auto sobre el cual se ha negado el recurso de apelación*, (II) *el auto ha sido proferido por el despacho de conocimiento en una actuación judicial de primera instancia* (III) *el término de ejecutoria de la providencia atacada vence el veintitrés (23) de agosto de 2022.*

Procedencia de la Reposición y la Queja.

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, el despacho de conocimiento ha negado el recurso de apelación interpuesto por mi representada, en el cual se menciona que: *“No obstante, ha de advertirse, a tenor de lo estatuido por el art. 321 de la Normativa en referencia y las disposiciones concordantes, que el proveído refutado no es susceptible del impetrado medio de debate”*.

Al respecto, con el acostumbrado respeto por la judicatura, es importante manifestar que la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada que las decisiones apelables **no** se encuentran en forma única en el canon 321 del código procesal general, pues ello rompe con las garantías del debido proceso, en tanto genera una interpretación restrictiva de la normatividad *in extenso*, por lo cual se exige de la colegiatura una interpretación sistemática de las normas.

Ahora bien, el curso judicial de la actuación que nos concita obedece a la oposición inicial que se realizara por el extremo pasivo de la litis respecto del avalúo presentado por la parte ejecutante, misma que debió ser tramitada en la modalidad de incidente, dado que en este escenario es imposible para los ejecutados solicitar la comparecencia de quién ha rendido la experticia, circunstancia que incluso habilita la oposición escrita bajo el esquema de error grave, como quiso exponerlo mi poderdante en su pronunciamiento de objeción.

Criterio que comparte el Tribunal Superior del distrito judicial de Pereira, señalando en providencia de control difuso de constitucional que:

“Como se observa, la contradicción del dictamen referente al avalúo se surte de manera especial, sin que sea menester acudir, como se propone en las providencias del juez, a las reglas de los artículos 227 y 228 del CGP, entre otras razones, porque en un caso como este, no hay lugar a la realización de audiencia alguna en la que se pueda citar al perito para que exponga las aclaraciones que se le pidan.

Ahora bien, para esta Colegiatura, también es equivocado concluir que en el CGP está proscrita la objeción por error grave, o la complementación o aclaración de un dictamen...”¹

En este orden, resulta claro que, si la contradicción del avalúo presentado debía ser tramitado mediante incidente y el despacho de conocimiento negó la procedencia de la objeción sin realizar mayores valoraciones probatorias que remitirse a otras actuaciones surtidas en el marco del mismo proceso judicial, era su deber conceder el recurso de alzada en los términos del artículo 321 numeral 5 del CGP.

Ahora bien, sobre el particular del numeral 5 del precepto 321 del Código Adjetivo para esta materia, es evidente que, si el despacho resolvió negar el fondo del asunto incidental, debía conceder el recurso de apelación, no obstante, ello no sucedió en el auto notificado mediante estado electrónico del 18 de agosto de 2021, vulnerando con ello el derecho constitucional al debido proceso que le asiste a mi mandante.

En síntesis, el *a quo* deberá reponer su decisión de negar el recurso de apelación o en su defecto el *ad quem* considerar la indebida negación del mismo, para en su lugar viabilizar el estudio de la alzada basado en la construcción de un análisis sistemático de las normas que rodean el avalúo de bienes en nuestro ordenamiento jurídico.

Deber de los jueces de adecuar los recursos interpuestos.

El derecho superior del debido proceso, enmarcado en el canon 29 de la Carta Política, es la base fundamental para todas las actuaciones judiciales y/o administrativas, mismo que debe ser interpretado a la luz del artículo 229 *ibidem*, esto es, que los jueces deben garantizar el acceso a la administración de justicia, dado que es esta la única encargada de garantizar la funcionalidad del estado social de derecho según la concepción del constituyente primario inclusive.

En este sentido, el togado de primer grado se limitó a negar el recurso de apelación que interpusiera mi mandante sin observar la posibilidad de adecuar este medio

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala De Decisión Civil Familia. Expediente: 66001221300020200023400. Sentencia tutela del 30 de octubre de 2020. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.

de impugnación, desconociendo con ello su deber constitucional, independiente que prospere o no la alzada.

Así las cosas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia con radicado STC 3642-2017, manifestó:

“Respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales la Sala ha advertido:

“...El derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas corresponden a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables”.

Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, esta fue oportuna y por ello el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, cómo lo era el remedio horizontal y en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que imponían darle el curso adecuado”.

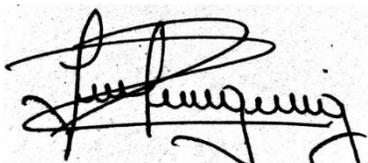
Finalmente, el reproche presentado en este acápite deberá surtirse como garantía del derecho sustancial sobre las formas, una vez el superior jerárquico funcional designado en esta oportunidad resuelva sobre la interposición del recurso vertical.

PRETENSIONES

En atención a los argumentos expuestos, con el debido respeto, la parte ejecutada solicita se atiendan las siguientes pretensiones:

1. **Reponer** para revocar el auto del 18 de agosto de 2022, en tanto se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto.
2. En consecuencia, **conceder** en el efecto diferido el medio de impugnación vertical presentada por mi mandante.
3. En caso de no reponer la decisión, **tramitar** al recurso de queja propuesto ante los jueces civiles del circuito de Armenia y remitir el expediente digital o las piezas procesales pertinentes en medio digital conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Cordial saludo,



JORGE MARIO GUEVARA GONZÁLEZ
C.C. 1.098.310.315 de Circasia
T.P. 278.750 del C.S. de la Jud.

Anexo: Poder otorgado en los términos de la ley 2213 de 2022.





CONSULTORES INTEGRALES



 Bogotá D.C.

 312 4935787

 notificacionesadgconsultores@gmail.com



Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío.

E. S. D.

Demandante: Ernesto Montoya
Demandado: Aura López de Fernández, Luz Maritza Fernández L. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular de Primera Instancia
Radicación: 2011-223

Asunto: Poder Especial

LUZ MARITZA FERNANDEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.893.598 expedida en Armenia Q, manifiesto a usted que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE MARIO GUEVARA GONZÁLEZ** (notificacionesadgconsultores@gmail.com), persona mayor y vecino de la ciudad de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.310.315 expedida en Circasia y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.750 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, ejerza la defensa de mis derechos como demandada en el proceso ejecutivo singular adelantado por el señor **ERNESTO MONTOYA**, mismo que tiene radicado 2011-223.

El apoderado podrá representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del proceso y en especial para conciliar judicial y/o extrajudicialmente, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, notificarse, solicitar copias y desgloses de las mismas, interponer toda clase de recursos e incidentes, tachar documentos, presentar objeciones, en fin, realizar todo lo que esté conforme a derecho y considere necesario para la debida representación de los intereses encomendados, sin que pueda decidirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente.

Solicito, señor Juez, reconocer a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

LUZ MARITZA FERNÁNDEZ LÓPEZ

C.C. 41.893.598 de Armenia

Acepto:

JORGE MARIO GUEVARA GONZÁLEZ.

C.C No. 1.098.310.315 Circasia, Quindío

T.P 278.750 del C.S. de la J.

